



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 28 días del mes de marzo de dos mil diecinueve, siendo las 12.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 396/17** caratulado "**Acosta, Gabriel Horacio, Titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez s/Requerimiento**" y su acumulado **S.J. 466/18** caratulado "**Acosta, Gabriel Horacio, Titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez s/Requerimiento**". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Pedro Jorge ARBINI TRUJILLO, Juan José LOSINNO, Fabián Ramón GONZALEZ, Pablo Agustín GRILLO CIOCCHINI y Ricardo DAMONTE y los señores Legisladores doctores Mario Pablo GIACOBBE, Sandra Silvina PARIS, Ramiro GUTIERREZ y Rosío Soledad ANTINORI. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en los requerimientos registrados bajo los números SJ 396/17 y SJ 466/18 casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

SE. ALB. RO. G. 15372
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires.

I.- REQUERIMIENTO S.J. 396/17

a) Con fecha 26-04-2017 la Dra. Alejandra S. Rodríguez, agente fiscal a cargo de la U.F.I N° 9 Departamental con asiento en General Rodríguez, efectuó requerimiento en el marco de la IPP 19-01-001374-17/00, caratulada *"Acosta Gabriel Horacio s/ falsa denuncia en concurso ideal con falsificación ideológica de documentos públicos agravada por ser el autor funcionario público"*.

b) Relató que, el viernes 17-03-2017, el Dr. Acosta se ausentó en horas de la mañana del juzgado a su cargo, se hizo presente en la Comisaría de General Rodríguez -Seccional Primera-y denunció falsamente un delito en forma dolosa, insertando declaraciones falsas en pos de anotar un "supuesto accidente de tránsito", manifestaciones estas susceptibles de dar inicio a una investigación por el delito de lesiones culposas (art. 94 C.P).

Precisó que falseó los datos personales aportados (nombre, apellido, dirección y teléfono) y la totalidad de los hechos narrados.

Agregó que el magistrado esgrimió que, a través de esa falsa denuncia, acreditaría la comisión de delitos por parte de estudios jurídicos y personal policial, hechos que denunció trece días después de efectuada la "denuncia civil" antes referida y con posterioridad a enterarse del inicio de la IPP 19-01-001374-17/00.

Refirió que los hechos denunciados por el Dr. Acosta dieron origen a la IPP 19-01-001709-17, que fue



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desestimada por inexistencia de delito (conf. Art. 290 del C.P.P).

c) En oportunidad de valorar los elementos probatorios colectados en la investigación, refirió, en primer término, a un acta de procedimiento de la que surge que la Oficial Ayudante Jorgelina Suárez, recibió una exposición civil a un sujeto de nombre Fabian Echenique, quien narró un accidente de tránsito con lesiones del que había sido víctima su hermano. Se consigna en el acta que el Subcomisario Claudio Martín Riarte advirtió que correspondía recibirle una denuncia penal, por lo que le encomendó a la nombrada comunicarse con el denunciante a los teléfonos por él aportados para corregir el error involuntario.

Añadió que también surge del documento de mención: que Suárez intentó comunicarse con el abonado que pertenecía al denunciante -el que se hallaba apagado- y con el de su hermano -siendo atendida por una voz femenina que dijo no conocer a ningún Echenique-; que el personal policial comisionado al domicilio aportado fue atendido por una mujer que manifestó vivir desde hacía cuarenta años en el lugar y no conocer a ninguna persona con ese apellido; que de la búsqueda en el sitio "buscardatos.com" surgió que el DNI indicado por el denunciante como propio se correspondía con el de Daniela Laura Cerda y que el consignado como perteneciente a Martín Alzueta -supuesto responsable del accidente- correspondía a Rodrigo Gastón Giménez; que se constató que el titular de uno de los supuestos vehículos intervinientes en el accidente era el progenitor del Dr.

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Acosta, encontrándose el aquí denunciado autorizado a conducirlo, y que el rodado que supuestamente conducía la víctima del accidente pertenecía a Gabriel Osvaldo Ferreyra.

Expuso que, frente a la posible comisión de delitos de acción pública y encontrándose la fiscalía en turno, se constituyó en la sede policial con la Dra. Rotondi - Secretaria- constatando luego de ver las filmaciones de las Cámaras de Seguridad, que la persona que había realizado la denuncia resultaba ser el Dr. Acosta.

Refirió, entre otros elementos, a las fotografías de las desgrabaciones tanto de las cámaras de seguridad de la Comisaría como de las correspondientes al Centro de Monitoreo de la Municipalidad, tomadas en donde supuestamente habría ocurrido el accidente, y a la denuncia civil formulada por el Dr. Acosta en la que relató el supuesto accidente.

Citó además las declaraciones testimoniales de la Dra. Paula Elisa Fernández Gurawski -entonces Secretaria del Juzgado a cargo del Dr. Acosta-, Natalia Delia Romani -entonces Auxiliar Letrada-, Federico Rodríguez Cazzoli -entonces Auxiliar Letrado-, Marta Silvia Lacinsky -entonces empleada del Juzgado- y Nazarena Concepción Torres -Oficial Mayor-, así como también el informe remitido por la empresa Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A del que surge que el vehículo embistente no está asegurado en esa compañía.

d) Consideró que los hechos descriptos resultan abarcativos "prima facie" de los delitos de falsa denuncia, en concurso ideal con falsificación ideológica de documentos públicos agravada por ser el autor funcionario público (conf.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arts. 45, 54, 245 y 293 en función del 298 del C.P), de los que participó el Dr. Acosta en calidad de autor.

e) Finalmente, solicitó se dé inicio al trámite pertinente para habilitar el procesamiento del imputado por considerar que la prueba obrante en la IPP a su cargo permite tener por acreditados los hechos con un grado de probabilidad suficiente para citar al Dr. Acosta en los términos del art. 308 del C.P.P.

II.- REQUERIMIENTO S.J. 466/18

a) Con fecha 03-07-2018 la Dra. Alejandra S. Rodríguez efectuó requerimiento en el marco de la IPP 19-02-15416-16/01, caratulada "Acosta Gabriel Horacio s/ abuso de autoridad".

b) Le reprochó al magistrado la actuación que le cupo en el marco del expediente MG-12110-16, caratulado "MONTANO, DANIEL ALBERTO Y OTROS C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS COUNTRY CLUB ATLÉTICO BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/MATERIA A CATEGORIZAR", desde el 26-09-2016, fecha en que dictara el primer proveído, hasta al menos el 25-11-2016, fecha en que se celebró la Asamblea General de propietarios y fue designado un nuevo administrador general.

Le endilgó haber abusado de su autoridad en el marco de ese proceso tras dictar resoluciones teñidas de parcialidad, en claro beneficio para la parte actora, lo que -a su juicio- resulta violatorio de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales.

A fin de ilustrar tal accionar refirió, en primer término, a una resolución de fecha 03-10-2016 mediante la cual el magistrado dispuso, entre otras medidas, la intervención judicial del Consorcio de Propietarios, el sorteo de una perito contadora que debía administrar hasta tanto se designara un nuevo titular y la convocatoria a una asamblea para el 28-10-2016 para tratar, entre otras cuestiones, la finalización de la gestión de la hasta entonces administradora -denunciante en la IPP en cuyo marco se efectúa el requerimiento, Dra. Viviana Contrera-.

Relató que la contadora desinsaculada aceptó el cargo y luego renunció formalmente en el expediente, por lo que el Dr. Acosta dictó un nuevo pronunciamiento, de fecha 06-10-2016, por el que resolvió apersonarse en el Country con un oficial de justicia a fin de inventariar los bienes y designar un veedor hasta tanto se nombre un coadministrador.

Añadió que el aquí denunciado realizó personalmente la diligencia intentando *"por todos los medios y de modo imperativo y excesivo en su forma de proceder"* que algún empleado aceptase asumir el cargo de veedor y que, al no conseguirlo, designó a dos consorcistas como administradores provisorios. Destacó que uno de los designados integraba la parte actora en el expediente caratulado "ACHAVAL", que tramitó ante el juzgado a cargo del Dr. Acosta y motivó la radicación por conexidad del expediente "MONTANO".

Sostuvo que, en la audiencia celebrada el 11-10-2016 en el Juzgado con la presencia de ambas partes, el juez intentó personalmente persuadir a Viviana Contrera para que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

aceptase colaborar en la logística y realización de la Asamblea convocada para el 28-10-2016. Ello, pese a que había efectuado la convocatoria a la mentada audiencia "bajo apercibimiento de tener por consentido el cese definitivo como administradora" y que el 06-10-2016 había resuelto desplazarla nombrando dos consorcistas como administradores provisorios.

Continuó relatando que, 5 días antes de la celebración de la Audiencia Anual de Consorcistas, que había sido convocada para el 25-11-2016, dilató "con clara cognición y voluntad" la remisión de las actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes para que dirimiera la cuestión de competencia suscitada entre el magistrado denunciado y la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 8 de Mercedes. Agregó que efectuó la remisión "una vez cumplido su cometido de designar un nuevo administrador votado en esa asamblea".

Expuso que dirigió personalmente la reunión de mención con un alta voz o megáfono, sugiriendo a los consorcistas en el transcurso de la misma que "si la alzada revocaba lo decidido era el turno ahora de ellos de ir a protestar haciendo lío, tal como lo había expresado en otro contexto el Sumo Pontífice".

Finalmente, esgrimió que lo expuesto forja una serie de indicios que, concatenados, son por demás fundantes de la presunción de su proceder parcial, arbitrario y abusivo.

Dr. LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

c) En ocasión de valorar los elementos probatorios colectados en la investigación refirió primeramente a la denuncia formulada por la Sra. Viviana Elizabeth Contreras, su libelo ampliatorio y el testimonio prestado por la nombrada en oportunidad de ratificar su presentación.

Aludió también a las declaraciones testimoniales de Christian Attwell -entonces Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones-, Tomás Mauro de Corso -entonces gerente de recursos humanos, sistemas y compras del Country-, Héctor Alberto Vaccaro entonces gerente de mantenimiento y construcciones-, Abel Osvaldo Nuccio -entonces Jefe de Seguridad del Country- y Paula Elisa Fernández Gurawski -entonces Secretaria del Juzgado Civil y Comercial N° 2 Departamental-.

Por último, hizo referencia a las constancias investigativas colectadas por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la S.C.B.A.

d) Entendió que las probanzas mencionadas constituyen indicios vehementes de la comisión del delito de abuso de autoridad (conf. art. 248 del C.P), existiendo motivos para sospechar que el Dr. Acosta resulta ser el autor (art. 45 del C.P.).

e) Finalmente, encontrándose -a su criterio- acreditados los hechos con un grado de probabilidad suficiente para citar al Dr. Acosta en los términos del art. 308 del C.P.P, solicitó se dé inicio al trámite pertinente para habilitar el procesamiento del imputado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.- PRESENTACIONES ESPONTÁNEAS DEL DR. ACOSTA

a) Presentación de fs. 141/168

Con fecha 08-09-2017 se presentó el Dr. Acosta efectuando distintas consideraciones ligadas al desempeño de su función.

1. Luego de hacer alusión a su carrera judicial y a las dificultades de infraestructura que enfrentó como titular del Juzgado Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, aseveró que, en su carácter de magistrado, intentó *"en forma activa y presencial directa realizar distintas diligencias procesales"*.

En pos de ejemplificar dicha afirmación, relató su intervención personal en procesos de desalojo con menores de edad y en procesos de amparo por razones de salud.

Refirió seguidamente a la causa *"Salvatierra Pedro c/ Titi Automotores S.A. s/medidas cautelares"* detallando pormenorizadamente su trámite, así como también a otros procesos en los que esa firma resultó demandada y a las gestiones que realizó de forma personal, concluyendo que, producto de sus indagaciones, *"se pudo obtener resultados concretos y positivos en relación a aquellas personas que realizan conductas reñidas con la ley"*.

2. Por otro lado, aludió a los autos *"ACHABAL JAVIER FRANCISCO Y OTROS C/ CONSORCIO COUNTRY CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/ACCIÓN DECLARATIVA (TRAM. SUMARISIMO)"*, exponiendo que fueron iniciados en octubre de 2015 por un grupo de consorcistas que petitionaron una medida

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

cautelar "invocando una situación de extrema dificultad en el normal desarrollo de su vida societaria".

Relató que dictó una medida de no innovar "tendiente a que no se pudiera consolidar como positiva la voluntad de los consorcistas ausentes a un acto societario" y que, a menos de un año de iniciado el expediente, con fecha 23-09-2016, dictó sentencia definitiva cuyo contenido detalló.

Manifestó que, con fecha 26-09-2016, se iniciaron los autos "MONTANO DANIEL ALBERTO Y OTROS C/CONSORCIO DE PROPIETARIOS COUNTRY CLUB ATLÉTICO BCO. PCIA. BS. AS. S/MATERIA A CATEGORIZAR" y que admitió la radicación directa solicitada por la parte actora por haber tramitado ante ese mismo Juzgado y Secretaría la causa "ACHAVAL".

Expresó que dispuso como medida cautelar la prohibición e inhibición del tratamiento y votación del punto 7) del orden del día de la asamblea general ordinaria, convocada para el 30-09-2016 en el Country Banco de la Provincia, referido a la Dra. Contrera, que se desempeñaba como administradora.

Agregó que el 03-10-2016 resolvió, entre otras cuestiones: ordenar la intervención judicial del Consorcio; disponer la desinsaculación de un licenciado en administración de empresas a fin de realizar tareas de administración hasta tanto tome posesión del cargo quien resulte designado titular de la Administración Consorcial; convocar a una asamblea para el 28-10-2016 a fin de tratar la finalización del ejercicio de la Dra. Contrera como



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Administradora, la elección de un nuevo Consejo de Administración, la autorización al nuevo Consejo para convocar la asamblea anual de propietarios para el 25-11-2016 y la elección de nuevo Administrador. Dispuso además en ese resolutorio convocar a audiencia para el 11-10-2016 a los actores de esos autos así como de la causa "ACHAVAL", a la Dra. Contrera y a quien resulte designado interventor judicial para coordinar las cuestiones de logística y operativa vinculadas al acto fijado para el 28-10-2016. Asimismo, dejó establecido que, habiendo tomado conocimiento de la existencia de los autos "CONTRERA, VIVIANA ELIZABETH C/COUNTRY CLUB ATLÉTICO BANCO DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/ ACCIÓN DECLARATIVA" ante el Juzgado a cargo de la Dra. Fernández del Tejo del Departamento Judicial Mercedes, la invitó a inhibirse de continuar interviniendo.

Expuso que se tuvo por aceptado el cargo de la Perito Cdra. Mariana Colón el 05-10-2016 y que, ese mismo día, se desestimó tanto el planteo de incompetencia deducido por la Dra. Contrera -por entender que existió prórroga tácita- como la recusación sin causa que ésta incoara -por extemporaneidad-.

Mencionó que el 06-10-2016 la Cdra. Mariana Colón renunció al cargo, producto de lo cual comunicó lo sucedido para que se realice un nuevo sorteo, y resolvió que se apersonaría ese mismo día en la sede de la administración del Consorcio con el Oficial de Justicia a fin de inventariar los bienes allí existentes y, en su caso, designar un veedor provisorio hasta el 11-10-2016 -fecha en que se celebraría la

audiencia mencionada más arriba-. Dispuso también que, en caso de no aceptación de quien resulte designado por sorteo, se mutaría la intervención judicial dispuesta a la figura de co-administración judicial, a desempeñarse juntamente con uno de los peticionarios de autos y de los actores de los autos "ACHAVAL" en sorteo que se realizaría el 11-10-2016, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción o -en caso de incomparecencia de la Dra. Contrera- de consentir el cese definitivo de su condición de Administradora.

Relató que el 11-10-2016 se celebró la audiencia en su presencia y la de la Dra. Gurawski -auxiliar letrada-, la Dra. Contrera y sus letrados patrocinantes y el letrado patrocinante de los actores.

Expuso que, en tal marco, requirió diseñar un plan de trabajo conjunto ante la ausencia momentánea de interventor judicial y proceder al sorteo conforme lo indicado en el proveído de fecha 06-10-2016. Mencionó que la Dra. Contrera manifestó que su presencia en ese acto no implicaba consentir ninguna disposición, que no habría de involucrarse en ninguna co-administración y que mantenía los recursos incoados. Aclaró que, producto de la situación configurada no se pudo lograr la finalidad perseguida en el acto.

Relató que en audiencia del 13-10-2016, luego de interrogar a los presentes, la Sra. Boggero y los Sres. López y Vallone manifestaron que aceptaban asumir la función de co-administradores y que, a continuación, el aquí denunciado se apersonó en el Country con la Dra. Gurawski y el Oficial de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Justicia para efectivizar la toma de posesión de dichas funciones.

Expresó que el 28-10-2016, comparecieron ante su presencia y la de las Dras. Gurawski y Romani los tres co-administradores provisorios designados a fin de comunicar las gestiones realizadas para la concreción de la asamblea, resolviendo la afectación de personal policial.

Expuso que, ese día, procedió en calidad de titular del Juzgado a dar inicio a la asamblea judicial convocada, poniendo en consideración de la totalidad de los presentes los puntos a tratar. Aludió al resultado de la votación para cada punto y expresó que, luego de ello, se dio por finalizado el acto, dejándose constancia que los miembros del Consejo de Administración tomaron posesión del cargo.

3. En otro orden, refirió que en agosto de 2016 comenzó a aplicarse en el Juzgado el entonces Plan Piloto de Oralidad en el Proceso Civil y que, al aceptar la propuesta de incluir al órgano a su cargo, se propuso hacer personalmente un listado de los procesos de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito.

Indicó que anotó 120 expedientes y luego volcó, respecto de cada uno: fecha del evento, tipo de vehículo de la parte actora, momento de la firma del poder general para juicio, estudio jurídico interviniente, comisaría actuante y compañía aseguradora citada en garantía.

Adujo que, tras esa labor, advirtió el siguiente "modus operandi": el actor casi siempre se desplazaba en moto de baja cilindrada, como peatón, en bicicleta o era pasajero

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

de la empresa de transporte "La Perlita"; el lapso entre el accidente y la firma de un poder general para juicio oscilaba entre 7 y 15 días; la comisaría interviniente era la Primera de General Rodríguez o la Primera de Moreno y el reclamo por lesiones oscilaba entre \$670.000 y \$ 2.200.000.

Continuó mencionando que fue a partir de ello que, tanto en la Audiencia Preliminar como en la Vista de Causa, comenzó a preguntar a los actores si conocían y desde cuándo al estudio jurídico que los asistía, recibiendo como respuesta que la asistencia jurídica se la brindaban en la Comisaría interviniente, inclusive entregando tarjetas con los datos identificatorios de algún estudio.

Añadió que algunos de los letrados que concurrían en representación de las compañías aseguradoras denunciaban que, con un estudio en particular, les era imposible formular una propuesta conciliatoria seria porque "negociaba por paquetes" con el gerente de la compañía y que ello quedó patentizado en los autos "Ferreyra c/ Zárate s/daños y perjuicios", que tramitaron ante el Juzgado a su cargo.

Manifestó haber planteado la situación a "algún Camarista del Fuero de La Plata" quién le aconsejó que se limitara a comunicar la cuestión al Colegio de Abogados pertinente, lo que consideró insuficiente.

Agregó que planteó sus dudas "acerca de la temática de estos abogados 'bolseros' o 'caranchos'" en conversaciones informales con algunos de los referentes del Plan Justicia 2020 y se le sugería que, a mediano plazo, las personas iban a apartarse espontáneamente de los mismos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Aseguró que, conforme su visión de la realidad, correspondía accionar en forma directa frente a quienes encuentran la ocasión de un siniestro para captar personas de bajos recursos y hacerse de una suma de dinero por encima de la que se le da al accidentado (en alusión a las fuerzas de seguridad, los estudios jurídicos y las gerencias de compañías de seguros).

Afirmó que, esas reflexiones y la falta de receptividad en los ámbitos en que intentó compartirlas, lo impulsaron a tomar algún tipo de acción directa para comprobar el tramo de inicio de la maniobra: la captación de los potenciales clientes entre las fuerzas de seguridad y los estudios jurídicos.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Esgrimió que, dado ese estado de cosas, decidió concurrir a la Comisaría Primera de General Rodríguez ocultando su real identidad a fin de grabar con su celular la respuesta que se le diera, en la convicción de que así comprobaría la irregularidad en cuestión.

Refirió que, el 17-03-2016 a las 9.30 horas, concurrió a la referida Comisaría vestido de civil y registró todo lo acontecido mediante audio en su celular.

Manifestó que, en dicha oportunidad, solicitó al personal policial -tras relatar un supuesto accidente de tránsito- que le indicara un abogado o estudio jurídico frente a lo cual lo derivaron con una Oficial, Jorgelina Suárez, que si lo haría.

Continuó mencionando que la oficial le tomó una exposición civil y le aseguró que, en dos horas, lo llamarían del estudio jurídico de un abogado.

Agregó que, cuando estaba de regreso al Juzgado, recibió una llamada de Jorgelina Suárez desde un celular particular, cuyo número quedó registrado en el celular que él había dado al efectuar la exposición civil -que era un equipo viejo de su propiedad al que le había comprado un chip el día anterior para la gestión en cuestión, que no había utilizado para ningún llamado-.

Sostuvo que, posteriormente, a las 12.45 horas aproximadamente, recibió un llamado del celular particular de una persona que se identificó como el Dr. Christian Piancatelli, quien quería coordinar para concurrir al supuesto domicilio particular del aquí denunciado para tomar el caso. Aseveró que al finalizar la llamada extrajo el chip y lo resguardó debidamente.

Resaltó que *"pasaron 3.45 horas para consumir el inicio indispensable de toda la operatoria que deriva en beneficio espúreo de miembros de las fuerzas de seguridad, letrados y gerentes de compañías aseguradoras y en desmedro de un particular sector de nuestra sociedad que haya sufrido un accidente de tránsito"*.

Manifestó que el 29-03-2017 realizó la denuncia penal en la Fiscalía General del Departamento Judicial Moreno Gral. Rodríguez, previo: haber puesto en conocimiento de la cuestión a su titular en horas de la mañana, haberse reunido con el titular de la Subsecretaría de Justicia de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Provincia -Dr. Grassi- y haber tenido un breve encuentro con el Ministro de Justicia -Dr. Ferrari- en ocasión de una jornada sobre profundización de la oralidad en el proceso civil.

Resaltó que el Secretario de la Fiscalía General que le recepcionó la denuncia -juntamente con el personal de la UFI 8 Departamental que se encontraba en turno- lo instó a detallar todo lo concerniente a la concesionaria "Titi Automotores S.A", que había sido parte del relato efectuado ese mismo día en horas de la mañana al Fiscal General y que, el 07-04-2016, le notificaron que tenía que prestar declaración en relación a ello, lo que así efectuó.

Por otra parte, realizó dos consideraciones a su criterio trascendentales: a) que lo actuado no constituye falsa denuncia, dado que no atribuyó delito penal a una persona física real, sino que describió una situación inexistente y b) que tampoco constituye falsedad ideológica de instrumento público, dado que ningún perjuicio podía ocasionarse con el instrumento que se realizó "esto es, una mera exposición civil de un accidente de tránsito que no existió entre personas que no existen".

Destacó que la funcionaria que desestimó, sin efectuar indagación alguna, la denuncia por él formulada (IPP 19-01-001709-17) es quien pide la imputación de su persona como autor responsable de un delito.

Arguyó tener por hábito, cuando las circunstancias así lo indican, involucrarse en forma personal en la realización de diversas diligencias o incluso recorrer

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

trámites procesales completos y complejos en busca de la verdad real objetiva.

Seguidamente, ofreció prueba y consideró necesario efectuar precisiones en relación a las figuras penales que se le endilgan.

Así, sostuvo que la figura prevista en el art. 245 del C.P -falsa denuncia- requiere la denuncia de la comisión de un delito hecha falsamente a una autoridad pública.

Agregó que su presentación en la Comisaría tuvo por único fin obtener una grabación para corroborar lo que observó en diversos expedientes, que deliberadamente denunció datos inexactos a sabiendas de que no serían de utilización alguna y que su condición no es entonces la de un denunciante conforme las normas del C.P.P.

En lo que atañe al delito de falsedad ideológica previsto en el art. 293 del C.P.P, consideró, en relación a la primera parte -"el que insertare...declaraciones falsas..."-, que el autor de la conducta tipificada es el fedatario y, respecto de la segunda parte -"el que hiciere insertar declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio"- , que se trata de una falsedad documental inocua, que es aquella figura que carece de aptitud para generar daño o perjuicio.

Agregó que la falsedad ideológica no solo consiste en una simple inserción de una declaración con apariencia de verdad, sino que conlleva la intención de provocar engaño a través del documento, lo que implica que queden excluidos de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la figura aquellos casos en los que, pese a existir falsificación, el sujeto actúa por simples motivos insustanciales. Sostuvo que esto resulta de aplicación al caso de marras en el que "se altera la veracidad de meras manifestaciones en una exposición civil a los fines de alongar una situación que permitiera, como efectivamente ocurrió, obtener un resultado ajeno a la misma, esto es, comprobar la vinculación entre las fuerzas de seguridad y estudios jurídicos de abogados para la captación de ciudadanos involucrados en un hecho ilícito derivado de un accidente de tránsito".

DR. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

b) Presentación de fs. 201/216

Con fecha 11-12-2018 se presentó nuevamente el Dr. Acosta reiterando las consideraciones ya vertidas en la presentación ut supra reseñada en relación a: su carrera judicial, las dificultades de infraestructura que enfrentó como titular del Juzgado y el derrotero procesal de las causas "ACHAVAL" y "MONTANO".

A su vez, manifestó que el conflicto vinculado a la Asociación Civil Country Banco de la Provincia, en el que se atribuían a la Administradora diversas conductas y omisiones, revistió alta complejidad fáctica y jurídica -dado que se trataba de un country con aproximadamente 2.800 unidades funcionales en cabeza de aproximadamente 1.800 titulares dominiales-, que ello requirió una gestión atípica y que con su accionar se logró convocar y garantizar el desenvolvimiento de la asamblea para que los propios

integrantes definieran la regularidad de su vida institucional.

Adujo que garantizó a la Dra. Contrera su derecho de defensa en juicio y debido proceso y que la denuncia que incoara en su contra (que derivó en el requerimiento efectuado en el marco de la IPP 19-02-15416-16/01) se debe a una *"comprensible incomodidad fruto de haber visto truncada[s] sus labores como Administradora..."*.

Refirió seguidamente a una denuncia presentada por la antes nombrada por prevaricato, que habría tramitado ante la UFI 8 del Departamento Moreno- General Rodríguez, y afirmó que fue desestimada el 06-07-2017 por inexistencia del injusto penal, teniendo especialmente en cuenta que lo actuado en los procesos judiciales en cuestión fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Mercedes.

Relató que el 09-11-2017, la Dra. Contrera presentó una ampliación de denuncia por ante la UFI 9, en virtud de haber dispuesto el Fiscal General, con fecha 08-08-2017, que era éste el órgano competente. Expuso que, amén de insistir con el delito de prevaricato ya desestimado, argumentó la configuración del delito previsto en el art. 248 del C.P. -abuso de autoridad-.

Resaltó que la totalidad de lo actuado fue confirmado por la Cámara de Apelación y que la Dra. Contrera no interpuso recurso extraordinario ni concurrió a la asamblea de propietarios del 28-10-2016. Señaló que, por el contrario, la denunciante puso a andar los mecanismos del fuero penal y el Jurado de Enjuiciamiento dado que su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pretensión no halló recepción en el proceso judicial correspondiente y que ello se asemeja a intentar el disciplinamiento de un magistrado en el normal desarrollo de su labor.

Sostuvo que, a todo evento y en la mejor de las hipótesis para la denunciante, el ámbito para juzgar su conducta es la Subsecretaría de Control Judicial.

A continuación, ofreció prueba y efectuó diversos cuestionamientos en relación a las declaraciones testimoniales de la Dra. Viviana Contrera -entonces administradora-, los Sres. Christian Atwell -entonces oficial de justicia-, Tomás Mauro de Corso -entonces gerente de recursos humanos, sistemas y compras-, Héctor Alberto Vaccaro -entonces gerente de mantenimiento y contrucciones-, Osvaldo Nuccio -entonces jefe de seguridad- y la Dra. Fernández Gurawski -entonces Secretaria del Juzgado-, haciendo reserva de iniciar acciones por falso testimonio.

Respecto de la Dra. Contrera, aseveró que su actuación mereció reproche dado que -según le informaron los co-administradores- con fecha 17-10-2016 se habría comunicado con los tres gerentes de Administración del Country para referirles que, de firmar los giros/cheques que correspondían a la actividad normal de la administración, serían eventualmente imputados. Aludió además al acta de fecha 28-10-2016 de la que surge que algunos de los encargados de efectuar labores para la Asamblea que se realizaría ese día, habrían sido amenazados por la mencionada.

En relación al Sr. Atwell, tachó de falsa su declaración señalando que ello puede comprobarse dado que también participó de la manda judicial en la que éste intervino el Dr. Bossi -entonces auxiliar letrado-. Agregó que no le extraña el proceder de esta persona al declarar con fecha 21-05-2018 si se considera que le inició, en el primer tramo de 2017, actuaciones administrativas que culminaron el 27-09-2017 con la sanción de apercibimiento.

En relación a de Corso, manifestó que la intimidación que se le adjudica estuvo dada por la presencia en el acto de Contrera -que a ese momento tenía indiscutibles atribuciones- y que el despido que sufrió el declarante en mayo de 2017 fue manipulado para generar un encono hacia su persona.

Respecto de Vaccaro, refirió que su declaración presenta contradicciones insalvables y en relación a Nuccio, aseveró que hizo alusión a hechos que no le constan de manera personal.

En relación a Gurawski, sostuvo que, un día después de que efectuara denuncia penal por la maniobra que entendía acreditada, la nombrada declaró como testigo de identidad reservada en la causa penal que se le labró por falsa denuncia y falsedad ideológica -esto es, el 23-03-2017- y que, a partir de entonces, la funcionaria cambió diametralmente la actitud hacia su persona. Liga esto al hecho de haber sido ternada en el mes de abril al cargo de Juez de Primera Instancia Civil y Comercial para una vacante en el Departamento Judicial Bahía Blanca, gestión para la que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contó con la colaboración del Colegio de Abogados Departamental. Resaltó que uno de los integrantes del Consejo Directivo integra uno de los tres estudios jurídicos por él denunciados y que además actuaba como delegado de deportes, mientras que Gurawski lo hacía como delegada del plantel de hockey femenino de esa institución.

Agregó que, desde ese entonces, la calidad en la labor por ella desempeñada se vio mermada, que sus actitudes impropias fueron padecidas por otros empleados y funcionarios del Juzgado, que el 22-12-2017 puso ello en conocimiento del Secretario de Personal de la SCBA y que, en julio de 2018, solicitó la desafectación.

Destacó que, la declaración prestada el 21-06-2018 se encuentra teñida por el encono personal de Gurawski hacia su persona, dado que desde marzo de 2017 ya conocía los cuestionamientos a su desempeño, y que resulta falaz, lo que puede ser corroborado por el Dr. Bossi.

Afirmó que la imputación del delito de abuso de autoridad deviene infundada ya que se sustenta en declaraciones testimoniales carentes de validez por las particularidades personales de los declarantes, quienes además no especifican un solo hecho con relevancia suficiente.

Seguidamente, cuestionó el desempeño de la agente fiscal Dra. Rodríguez, tanto en relación a la denuncia penal que efectuara como en la investigación por medio de la que le imputó abuso de autoridad.

Refirió luego a las causas penales existentes en contra de la Dra. Contrera.

Por último, peticionó que se desestime el pedido de requerimiento y que -en su caso- se remita lo actuado a la Subsecretaría de Control Disciplinario.

c) Presentación de fs. 217/218

En igual fecha -11-12-2018- el Dr. Acosta efectuó presentación en relación a la imputación que se le formuló por IPP 19-01-001374-17.

Puso en conocimiento que, habiendo consultado el Sistema Augusta, advirtió que, a partir de junio de 2017, se redujo significativamente la cantidad de expedientes de conocimiento sumario ligados a daños y perjuicios iniciados por los principales letrados que él había denunciado en marzo de 2017 -denuncia que fuera desestimada-.

Luego de consignar la información extraída, concluyó que dichos letrados optaron por iniciar este tipo de actuaciones en otra jurisdicción. Afirmó que ello responde a un intento de eludir los contralores de ese magistrado, dada la imposibilidad de efectuar recusación sin causa en ese tipo de procesos.

Informó que promovió denuncia por ante el Fiscal General, en forma conjunta con los otros dos titulares de los Juzgados Civiles y Comerciales del Departamento Judicial, de la misma entidad que la efectuada anteriormente. Expuso que ello derivó en la formación de la IPP 19-00-118338-18, de trámite ante la UFI 2, en cuyo marco el Juez de Garantías,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Dr. Castro, ordenó el 19-10-2018 el allanamiento y detención contra dos abogados a quienes se les imputa el delito de estafa procesal reiterada en concurso real con falsificación de instrumento privado.

Finalmente, arguyó que estas situaciones comprueban la seriedad de los hechos por él denunciados.

IV- CONSIDERACIONES DEL JURADO

En este estado, el señor conuez, Dr. Losinno,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires
dijo:

Recibidos los requerimientos que corren bajo los números SJ 396/17 de fecha 26 de abril de 2017 por la supuesta comisión de los delitos de falsa denuncia en concurso ideal con falsificación ideológica de documentos públicos agravada por ser el autor funcionario público -al que en adelante me referiré como HECHO A- y SJ 466/18 de fecha 3 de julio de 2018 por la supuesta comisión del delito de abuso de autoridad -al que en adelante me referiré como HECHO B-, ambos imputados por la Sra. Agente Fiscal Alejandra S. Rodríguez a cargo de la UFI N° 9 de Gral. Rodríguez al Señor Juez en lo Civil y Comercial a cargo del Juzgado 2 del Departamento Judicial de Moreno, Dr. Gabriel Horacio Acosta diré en relación a la procedencia de los mismos:

HECHO A: I.- Se imputa al magistrado haber falseado los datos de una exposición civil producida el 17 de marzo de 2017 en dependencia policial ante la Oficial Sub-ayudante Jorgelina Suárez. Al respecto señalo que han sido tan burdas

y torpes las manifestaciones vertidas que ni siquiera pasaron el filtro de la escribiente con uno de los cargos más bajos del escalafón y que motivara la actuación del Sub-Comisario Riarte el que rápidamente comunicó la situación a la fiscal Rodríguez quien concurrió a la dependencia y "reconoció e identificó" al Juez Acosta como aquella persona que se hizo pasar como Fabián Echenique dando inicio a la IPP N° PP-19-01-001374-17/00 donde se imputa delitos al juez.

II.- Así puedo afirmar que en cuestión de minutos quedó trunca la falsa denuncia en cuestión. Breglia Arias en su Código Penal Comentado. 4ta. Edición Editorial Astrea 2001 en el comentario al art. 245 señala en relación a la tipicidad que basta que se demuestre cierto grado de admisibilidad o dicho de otro modo que sea potencialmente idónea para perturbar la administración de justicia haciéndole desplegar una actividad inútil. Claro es que no hubo afectación al bien jurídico protegido y el hecho deviene atípico.

III.- Aún sosteniendo que esa diligencia del mismo día afectó a la administración de justicia la misma ha sido insignificante y ajena al derecho penal haciéndome eco de la teoría de la insignificancia sostenida entre otros por Eugenio Zaffaroni y en particular Maximiliano Rusconi, a quien cito en "Derecho Penal Parte General 2da. Edición Editorial Ad Hoc, página 332 cuando dice: *"A través del criterio de insignificancia deben quedar fuera de la imputación aquellos casos que si bien han superado los obstáculos hermenéuticos gramaticales y los propios de los*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

criterios de imputación, sin embargo expresan una lesión del bien jurídico que por su poca trascendencia no debiera ser considerado materialmente como una infracción relevante desde el punto de vista jurídico penal. Se trata de un criterio que emana de la combinación de dos puntos de partida axiológicos: el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos (tan desprestigiado últimamente) y el criterio de ultima ratio o carácter fragmentario del derecho penal. Este criterio forma parte de la delimitación material del ámbito de lo prohibido...".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

IV.- En definitiva por esta vía tampoco encuentro que el accionar de Acosta merezca reproche penal y con ello el requerimiento fiscal deviene improcedente mereciendo su rechazo.

No obstante ello, no puede desconocerse que este modo de proceder resulta inapropiado para un magistrado, correspondiendo remitir estas actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio de su poder de Superintendencia (art. 18 inc. "h" Ley 13.661). -

En aval del temperamento propuesto se ha expedido el máximo Tribunal Nacional: "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria (CS Fallos 286:282)".

V.- Me ha llamado la atención el rápido cambio de roles que se ha producido. El juez -más allá de su desapego a las normas procesales lo que deberá ser analizado por el

órgano que señalaré más adelante- concurrió a la dependencia policial buscando obtener pruebas de delitos allí cometidos - según su versión- y terminó él como imputado.

El policía terminó denunciando al juez y la denuncia del juez al policía quedó en la nada.

VI.- En tal sentido no puedo dejar pasar por alto la falta de ímpetu investigativo que emana de la resolución de fecha 20 de abril de 2017 en el marco de la IPP 19-01-001709-17/00 que desestima la denuncia del juez Acosta y reconoce como lícito el ofrecimiento de tarjetas de recomendación por parte de personal policial (ver fs.16/17 vta.). Ello me lleva a resolver -por un lado- la remisión de copias de la presente al Señor juez en turno al 20 de abril de 2017 a fin que investigue la posible comisión del delito previsto por el art. 274 del Código Penal por parte de la Sra. Fiscal Alejandra S. Rodríguez y, -por otro lado- se deberá remitir copia de esta resolución al Sr. Procurador a fin que ordene a través de un agente fiscal ajeno al departamento judicial de Moreno la prosecución de la IPP 1709/17 para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados por el Juez Acosta en relación a la mafia de los caranchos que tanto desprestigia a la abogacía y que es necesario investigar.

VII.- Este es mi voto en relación al HECHO A rechazando el requerimiento y archivando las actuaciones.

VIII.- En relación al HECHO B que imputa la Sra. Fiscal como abuso de autoridad adelanto que el requerimiento fiscal no satisface las exigencias del art. 308 del CPPBA por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo que habré de rechazar el mismo. Más allá de no encontrar una descripción clara y concreta del hecho imputado - no advierto la comisión de delito o falta alguna- resulta dirimente el resolutorio de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes -Sala 1- obrante a fs. 42 de estos actuados -consentida por la denunciante- que echa luz sobre el accionar del juez Acosta imputado por la fiscal. Por un lado reconoce la conflictividad del proceso y por otro ratifica la decisión del juez rechazando las nulidades intentadas. Como dije la denunciante ha consentido el fallo al no interponer recurso alguno como tampoco pronto despacho ante las demoras que señala como actos de parcialidad. El hecho imputado cuestiona decisiones jurisdiccionales del Señor Juez ajenas al control de este cuerpo y que no han sido atacadas por los remedios procesales disponibles, por lo que corresponde el archivo.

IX.- Finalmente y como lo he señalado el día 21 de marzo del cte. En oportunidad del tratamiento del jury que corrió bajo el número SJ 315/15 me resulta contrario a las obligaciones que se nos imponen el atraso evidente que se registra en materia de juzgamiento de magistrados y funcionarios y que estemos tratando hechos cometidos hace casi dos años. El sistema está fallando. No se puede ni llegar tarde con las suspensiones y o destituciones -siendo el departamento judicial de La Plata paradigmáticamente víctima de ello- ni tampoco podemos someter durante tanto tiempo a los magistrados pues ello genera como consecuencia de la angustia del proceso un detrimento en la concentración

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

y dedicación de los jueces con la consecuente afectación del servicio de justicia. Por ello voto por enviar copia de los expedientes que nos ocupan a la Excma. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires a fin que dé inicio a la investigación en relación a la intolerable demora que se advierte en el trámite y convocatoria de este jury de enjuiciamiento.

El Dr. GUTIERREZ dijo:

Adhiero al voto del Dr. Losinno, respecto de los puntos I, II, III, IV, VII y VIII. Por lo demás, considero relevante agregar en relación al requerimiento S.J 396/17, que estamos ante un caso de atipicidad conglobante, teniendo en consideración que: la presentación que efectuó el Dr. Acosta fue canalizada por la autoridad policial a través de una exposición civil y que además no hubo afectación de importancia en relación al bien jurídico protegido por el tipo penal en cuestión, cual es la correcta administración de justicia.

Los Dres. GRILLO CIOCCHINI, GIACOBBE, PARIS y ANTINORI dijeron:

Que adherimos a los votos de los Dres. LOSSINO -respecto de los puntos I, II, III, IV, VII y VIII- y GUTIERREZ.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este estado los Dres. PETTIGIANI, DAMONTE, ARBINI TRUJILLO y GONZALEZ dijeron:

Consideramos que la convocatoria formulada por la Presidencia para el día de la fecha tiene por objeto primordial analizar si este Jurado de Enjuiciamiento es competente -o no- para conocer acerca de los hechos expuestos en los requerimientos bajo análisis, conforme los términos del artículo 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-.

En tal cometido, toda vez que las conductas que fueran descriptas por la Fiscal interviniente dan cuenta de circunstancias configuradas ya en ejercicio o ya con motivo del ejercicio de la función por parte del magistrado, la competencia de este Jurado no se ve circunscripta al análisis contemplado para los delitos ajenos en el artículo 19 de la ley, sino que excita la competencia amplia que deriva de los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, y -consecuentemente- importa definir si hay mérito para poner en marcha el procedimiento previsto para deslindar la responsabilidad política del magistrado.

Por tanto, siendo en esta instancia prematuro todo análisis acerca de la calificación jurídica -ya sea que eventualmente quedaran subsumidas en un tipo penal doloso (art. 20) o en una de las causales infraccionales previstas en el artículo 21-, sólo cabe formular un estudio liminar sobre si las conductas descriptas ameritan abrir la competencia de este órgano.

En tal contexto y sin que importe pronunciarse sobre el fondo de las cuestiones sometidas a decisión, tanto

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

la conducta de efectuar una exposición civil falseando datos personales así como las circunstancias de la misma; cuanto la potencial irregular actuación denunciada en la causa "Montano", -no sólo a propósito del presunto retardo de la remisión de los autos en cumplimiento de lo decidido por la Cámara de Apelación, sino en relación al modo en que se condujo en el desarrollo de distintas diligencias, audiencias o asambleas concretadas en dichos actuados-, ameritan la apertura de la competencia y ordenar la instrucción de un sumario a fin de contar con todos los elementos de juicio que permitan un pronunciamiento definitivo sobre cada uno de los hechos.

La conducta endilgada al magistrado -próxima a la un agente provocador-, llevada a cabo sin conocimiento previo de autoridad competente, con el propósito de dejar al descubierto una pretensa connivencia entre la policía, estudios jurídicos y aseguradoras, aún cuando pudiere estar bien inspirada, resulta susceptible de crítica, sobre todo si quien la despliega es un magistrado, porque con ello pone en jaque la confianza y credibilidad de la propia justicia, minando de manera significativa la institución de la denuncia.

Tales razones, sintéticamente expuestas, justifican la declaración de competencia de este Jurado, en los términos de los artículos 3 y 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

**POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por MAYORÍA de los miembros
presentes,**

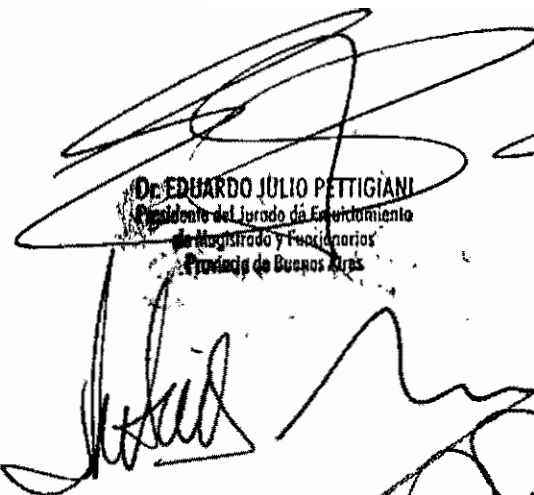
R E S U E L V E:

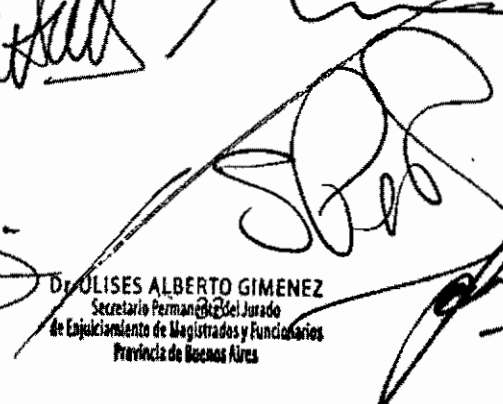
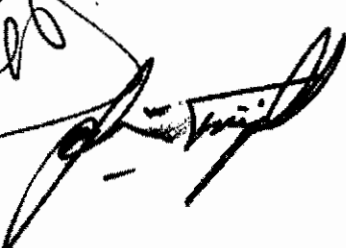
PRIMERO: Declarar que los hechos tratados no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).

SEGUNDO: Remitir los antecedentes a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia a fin de que ejerza sus facultades de superintendencia en relación al Dr. Acosta (art. 18 inc. h) ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

TERCERO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

